



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6234-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ENRIQUE MALCA QUIROZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Enrique Malca Quiroz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 134, su fecha 11 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones de Alcaldía 017-2004-MDLV y 037-2004-MDLV, en virtud de las cuales se dispuso la clausura del establecimiento comercial de su propiedad. Manifiesta que dicho acto lesiona los derechos a la libertad de trabajo, de empresa y al debido proceso.

Afirma que su establecimiento fue clausurado por carecer de la licencia de funcionamiento respectiva y no cumplir las condiciones de seguridad establecidas. Sin embargo, sostiene que sí cuenta con dicha licencia, pero que es de renovación “automática” y que, asimismo, satisface los mencionados requisitos.

El Procurador de la municipalidad demandada solicita que se declare infundada la demanda alegando que la orden de clausura tuvo como propósito la protección del derecho a la tranquilidad y a un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida de los vecinos de La Victoria. Refiere también que el demandante, con fecha 22 de marzo de 2004, se comprometió con la municipalidad a cumplir la orden de clausura sin necesidad de acudirse a la vía coactiva.

El Primer Juzgado Civil, con fecha 13 de julio de 2004, declara fundada la demanda considerando que el establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento y que la afirmación relativa al incumplimiento de condiciones de seguridad no se sustentó en informe técnico ni inspección ocular alguna.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la licencia de funcionamiento del demandante ha caducado y que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante no ha satisfecho las condiciones de seguridad.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto las Resoluciones de Alcaldía 017-2004-MDLV y 037-2004-MDLV, por medio de las cuales se dispuso la clausura del establecimiento comercial de propiedad del demandante. Alega el demandante que se han lesionado los derechos a la libertad de trabajo, de empresa y al debido proceso.
2. De conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (... )”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (*cf. STC 4196-2004-AA/TC*, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (*cf. STC 0206-2005-PA/TC*, fundamento 6). En consecuencia, si existe un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.
3. En el presente caso, el acto presuntamente lesivo está constituido por las Resoluciones de Alcaldía 017-2004-MDLV y 037-2004-MDLV, y puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una *vía procedimental específica* para restituir los derechos constitucionales vulnerados y, a la vez, también es una vía *igualmente satisfactoria* respecto al *mecanismo extraordinario* del amparo (*vid. STC 4196-2004-AA/TC*, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del amparo, máxime cuando, como se observa en la resolución recurrida, toca aspectos que necesitan dilucidarse en un proceso con etapa probatoria.
4. En el caso de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una *vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (*cf. STC 2802-2005-PA/TC*, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que admita la demanda como proceso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocada la causa por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e!)